



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 103

Bogotá, D. C., viernes 26 de marzo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican los artículos 63, 65 y 66 de la Ley 142 de 1994.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 63 cuyo texto quedará así:

Los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, serán aportados por el Estado colombiano o en su defecto por la empresa prestadora del servicio.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 63 cuyo texto quedará así:

Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación. Los comités permanentes de estratificación tendrán que enviar copia de sus actos, sesiones o actas de reunión a cada comité de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. Adiciónase el numeral 4 al artículo 65 cuyo texto quedará así:

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a las secretarías de planeación de los municipios en colaboración con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Tendrá que existir un comité por cada corregimiento y comuna que conforme el municipio. A su vez, los comités deberán preferiblemente estar constituidos por representantes de cada barrio o conjunto residencial o por cada vereda que compone esa unidad de división política.

En el caso de municipios que no posean esa división política, se conformará un comité con representantes de barrios y/o conjuntos residenciales; y otro con representantes de las veredas del municipio.

Artículo 4°. Adiciónase el numeral 5 al artículo 65 cuyo texto quedará así:

Los Comités Territoriales de Planeación enviarán copia a la Superintendencia de Servicios de sus actos, sesiones o actas de reunión en lo referente al tema de los servicios públicos domiciliarios o actividades inherentes o complementarias.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 66 cuyo texto quedará así:

#### **Incompatibilidades e inhabilidades**

Las personas que cumplan la función de Vocales de los Comités de Desarrollo de los Servicios Públicos Domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las Comisiones de Regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta un año después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general de los que celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jhon Jairo Velásquez Cárdenas*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es inaplazable una reforma a la Ley 142 de 1994, que pretenda incrementar la dinámica participativa y de compromiso de la ciudadanía en el tema de los servicios públicos domiciliarios, y en general de la participación ciudadana en la vida de sus propios municipios. Vale la pena recordar cómo muchos de nuestros entes territoriales con tesón, entusiasmo, solidaridad y compromiso realizaron obras de infraestructura para su propio beneficio y el de sus generaciones. Participación que se ha venido diluyendo con los procesos politiqueros de representatividad.

La Constitución Política de 1991 se fundamentó en la Democracia Participativa como eje para su formulación y el actual Plan de Desarrollo o Ley 812 de 2003, se propone llevar al país "Hacia un Estado Comunitario" y es una obligación nuestra hacer que no sea simplemente una frase más, sino que de una u otra forma obliguemos al Estado a cumplir con este cometido, que es compartido por quienes entendamos que la buena prestación de los servicios públicos es la base fundamental para vivir

dignamente. Es así como debemos crear los escenarios adecuados para que la acción de la sociedad tenga la trascendencia efectiva y eficaz en la consolidación de una patria, donde todos tengamos injerencia.

Tenemos completa claridad en que no es un parámetro de efectividad de una organización el número de personas que la integran, sino más bien la calidad de esas personas y del compromiso que contraigan. Por esta razón, se debe garantizar la posibilidad de que toda la ciudadanía participe, escogiendo sus mejores y más comprometidos representantes que nos lleven a una verdadera construcción de ciudad, que tenga espacios válidos para aprender, escuchar y proponer. Por lo tanto, las administraciones y las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen que estar obligadas a mantener informada permanentemente a la comunidad sobre políticas, programas, planes, proyectos, inversiones e intervenciones que sobre esa materia lleven a cabo. Todo esto hace que sea absolutamente necesario fortalecer aquellos mecanismos que acerquen a la comunidad a un control social efectivo.

El Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional de Colombia, se pregunta cómo hacer para que la comunidad, el Gobierno y los servidores públicos se sientan en verdad responsables de las empresas de servicios públicos.

Estamos completamente de acuerdo en que la propiedad pública es en el fondo una propiedad dispersa, y en ausencia de control social efectivo, existe menos compromiso por los aciertos y fracasos de los gerentes públicos, funcionarios, empleados y la misma comunidad.

El control social no solo está diluido y resulta ineficaz para incidir en el mejor desempeño y responsabilidad de la empresa y sus funcionarios, sino que también es un control social distorsionado, que les exige a los

gerentes y funcionarios resultados muy diferentes de los que realmente son necesarios para las empresas de servicios públicos.

Es pues, una inmensa responsabilidad del Congreso, legislar en el sentido de entregar más posibilidades a la comunidad para intervenir en los asuntos que ella misma considere de mayor importancia, y hoy el clamor ciudadano se centra en temas de inmenso sentimiento social como es el de los servicios públicos domiciliarios.

No podemos dejar en total libertad a quienes desde las instancias del Poder Ejecutivo, asumen posiciones insensatas, siguiendo al pie de la letra la filosofía de un modelo de desarrollo que los obliga a gobernar sin corazón e indiferentes a la realidad de un país como el nuestro en el que la mayor parte de su población se encuentra en niveles de pobreza absoluta y carente de una luz que nos brinde posibilidades de reivindicaciones de tipo social.

Agradezco a la honorable corporación dar luz verde a la presente iniciativa.

Atentamente,

*John Jairo Velásquez Cárdenas,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 234 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *John Jairo Velásquez Cárdenas*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 SENADO, 295 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el honorable Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, presentamos a consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El autor del proyecto es el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, y el presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta del Senado el día 14 de mayo de 2003. La plenaria del Senado de la República el día jueves 19 de junio del presente año consideró y aprobó en segundo debate el título y texto del proyecto en mención, como consta en la sustanciación de la Secretaría General del Senado.

El Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos, debido al supuesto maltrato y falta de manutención de los animales por parte de los dueños del espectáculo.

Después de realizarse la audiencia pública en la Comisión Quinta, donde se escuchó las voces de los Representantes de las Organizaciones Defensoras de los animales y de Veedurías Ciudadanas, además de los Representantes de los empresarios circenses y trabajadores agremiados de circos, se decidió incorporar el maltrato de los animales no solo el de especies salvajes y mamíferos marinos, sino también, que este proyecto de ley prohíba el espectáculo de animales como los toros en las corridas tradicionales que se presentan en las plazas y las corrales, que se realizan primordialmente en los pueblos y muy arraigado popularmente en las culturas de la costa Atlántica, el coleo, deporte insignia de las llanuras colombo-venezolanas y las riñas de gallos por considerarlo según las organizaciones defensoras de animales como actos salvajes y de maltrato hacia estas especies de fauna, que como espectáculos públicos hacen parte de nuestra cultura y tradición.

Es de tener en cuenta, honorables Representantes que los espectáculos anteriormente mencionados tienen sus orígenes de mucho tiempo atrás; relacionado con los toros, recién iniciada la conquista, los españoles trajeron a América la fiesta brava, a solo diecisiete años de la llegada de Colón se dieron las corridas. De los siglos XVII y XVIII hay referencias de fiestas de toros al estilo de Santafé en muchas poblaciones de Colombia, se daban en especial para conmemorar la llegada de un soberano al trono; ya en el siglo XIX se dan muchas corridas con toros criollos y todas las programaciones para celebrar fiestas de plaza incluía fuera de la riña de gallos, cabalgatas y otros jolgorios, las famosas corridas de toros. Actualmente Cañaveralejo en Cali es la plaza con mayor capacidad del país, donde se da todos los años la Feria de Caña de Azúcar, la que congrega más público en Colombia, pero Manizales no se queda atrás, su feria es una de las que más espectadores congrega, es evento de fama en toda América, y los toreros saben que triunfar allí da categoría.

En cuanto a la riña de gallos, estos animales fueron traídos a nuestra región por los españoles en época de la conquista, las riñas de gallos en el país datan de la colonia cuando generalmente se realizaba en el plano

de las fiestas religiosas o en tiempo de navidad, esta costumbre continuó a través del tiempo, las riñas de gallos como en otros lugares del mundo, fue al principio una forma de diversión propia de la alta clase social, que con el transcurso del tiempo se fue popularizando hasta llegar a ser como hoy, espectáculos de gran interés en poblaciones colombianas y aunque las sociedades protectoras de animales a nivel mundial insisten en desaprobar las peleas de gallo fino vale la pena anotar que estos animales por instintos nacen predispuestos para combatir y si se encontraran por casualidad en un estadio natural harían lo mismo que hacen en un coliseo: vencer o morir ante el adversario.

De igual manera con el coleo, constituye una manifestación popular arraigada en nuestra memoria, desde mediados del siglo XVI, con la formación de los primeros hatos ganaderos, es muy factible que los obligaron a atrapar un toro que se escapaba de la manada, persiguiéndolo y atrapándolo por el rabo hasta derribarlo; el hábito del coleo se establece como práctica identificatoria del hombre de los llanos, en el siglo XIX se convirtió en un entretenimiento popular.

Como podemos apreciar honorables Representantes de la Comisión Quinta, creo que nuestra cultura y nuestras comunidades de las diferentes regiones del país, aún no están preparadas para mirar con los ojos, con que las ONG miran la realidad de nuestros pueblos. Creo que las fiestas culturales y patronales de Colombia no serían fiestas sin un espectáculo de sano esparcimiento como los son para el llanero el coleo y para todo nuestros campesinos las peleas de gallos. Qué sería de unas fiestas en la costa Atlántica sin corrales, y qué decir del espectáculo de la plaza de toros de Santa María, de la Feria de Cali, de la Feria de Manizales. Serían innumerables los casos donde afectaríamos a todas las esferas sociales y culturales del país, pero indudablemente que los más afectados serían las clases populares, los campesinos, el sector rural, los pueblos cafeteros y de la costa amantes de las riñas de gallos que es toda una cultura que llevan en su sangre, de continuar así, terminaríamos devolviéndole el estatus de salvaje a los caballos, para que cabalgaran libremente por los valles y sabanas.

Creo firmemente en que debemos proteger nuestra fauna y nuestra flora, y para ello hay legislación propicia, lo que se requiere es que las diferentes entidades del Estado que han sido creadas para tal fin, no le están dando la aplicación debida a las normas existentes las cuales tienen toda la estructura legal, que es lo que propone el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, ya que al proteger la vida natural nos estamos protegiendo nuestras propias vidas, pero no podemos caer en las estridencias, por cuanto terminaríamos con todo tipo de actividades culturales y espectáculos de sano esparcimiento en un país multiétnico y pluricultural como lo es y así lo señala la Constitución Colombiana.

No sería visto con buenos ojos por el pueblo colombiano, que el Congreso legisle en contra de sus actividades culturales y tradicionales. No podemos negarle a nuestras gentes los pocos derechos que tienen, como lo es el de la sana diversión y su libre esparcimiento.

Después de hacer un repaso y estudio minucioso de la normatividad existente frente al tema y el análisis del expediente de este proyecto, con sus ponencias, llama la atención el volumen de leyes y normas vigentes al respecto, siendo claro que lo que ha faltado por parte del ejecutivo es una mayor vigilancia y desarrollo de estas, para hacer más efectivo los mandatos de las normas, reglamentando y actualizando lo concerniente al tema, y de esta manera incrementar los esfuerzos en la defensa de la fauna y flora en Colombia.

Los ministerios y en especial del Medio Ambiente, cuentan con herramientas suficientes, como el Sistema Nacional Ambiental, mediante el cual las corporaciones autónomas regionales y los municipios, tienen todo un campo para trabajar y actuar, fortaleciendo todo lo que tiene que ver con la protección, en el caso que nos ocupa, de los animales. Por lo tanto, no creemos conveniente desconocer la autoridad ambiental en las diferentes regiones de Colombia.

Además, contamos con una Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocida como CITES, firmada en Washington en 1973, que define en su articulado, clasifica y expide toda una reglamentación y prohibiciones

sobre el tema, la cual fue acogida en Colombia por medio de la Ley de la República 17 de 1981, aprobada por este Congreso, recopilándose todo lo inherente al asunto, e incorporando además, toda la experiencia propia recogida a través de muchos años de estudio e investigación por parte de los diferentes ministerios y de institutos como el Humboldt, expertos en biodiversidad.

De ahí que no en una, sino en varias ocasiones hemos visto cómo las autoridades del ramo han estado atentas a prohibir la entrada de material vegetal y animal, como el conocido caso de las ranas toro, que introdujo al país una prestigiosa universidad en la ciudad de Manizales y donde el ministerio expidió conjuntamente con la autoridad regional, resoluciones y decretos para evitar los graves efectos de especies que podrían ser nefastas para la biodiversidad de nuestro país. Igualmente hemos observado en varias ocasiones cómo se ha actuado para prevenir o castigar el maltrato a la fauna.

Lo anterior nos muestra que sí es viable la normatividad actual y que lo que se requiere es voluntad para vigilar con la debida rigurosidad y atención en la comercialización, uso, tenencia, trato y cuidado de los animales que existen, entran o salen del país.

Citamos estos ejemplos, ya que por fortuna, ante la intervención del Ministerio del Ambiente y de las diferentes autoridades se han solucionado satisfactoriamente, entre otros casos, algunos relacionados con la caza y cuidado de las especies, donde las CAR decomisan, sancionan, vigilan, regulan y protegen la fauna y flora, emitiendo resoluciones y normas que le garanticen a los colombianos y al Planeta un medio ambiente sano como lo manda la Constitución Política de nuestro país.

Insistimos en que lo que se necesita entre otras cosas, es una mayor coordinación de las autoridades respectivas en la aplicación correcta de la normatividad, para que no se presenten casos como el de los chigüiros en el departamento del Casanare, cuyo último permiso fue expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, y que al no ser lo suficientemente claro, generó serios problemas a sus destinatarios.

Ahora bien, la pregunta que surge a continuación es, ¿se hace necesario que por vía de una ley de la República, se tipifiquen unas prohibiciones, cuando el Gobierno Nacional tiene todas las facultades y herramientas jurídicas y legales de reglamentar o restringir, mediante una resolución, decreto o reglamento, la tenencia o exhibición de fauna?

Creemos que no.

Por todo lo anterior, es necesario recordar que existiendo la Ley 17 de 1981, aprobada por este Congreso, siendo Presidente de la Corporación el honorable Senador José Ignacio Díaz Granados y sancionada por el entonces Presidente de la República de Colombia Julio César Turbay Ayala, solamente para resaltar una de las tantas normas que en la actualidad existen, como son: El Código Civil que en su Título IV contiene disposiciones sobre adquisición, la tenencia y dominio de animales salvajes, el Código Nacional de Recursos Naturales, las normas complementarias y decretos reglamentarios, la Ley 84 de 1989, *por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de Animales se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, la Ley 99 de 1993, 611 del 2000, Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1668 de 1994 y 3079 de 1997, además del Código Nacional de Policía, que regulan todo lo referente a las especies de la vida salvaje. Por lo tanto, reiteramos que no es necesario que se convierta en ley el proyecto que estamos examinando.

También es importante resaltar en este mismo punto, que la caza, la propiedad, la utilización y comercialización de los animales salvajes, han sido objeto, como ya se dijo anteriormente, de amplias disposiciones de carácter nacional e internacional, que hacen irrelevante la normatividad del proyecto de ley en estudio, pues la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres, CITES, contiene definiciones muy técnicas y completas señalando equipos de uso, autoridades ambientales y de policía, determina competencias, regula la expedición de licencias y permisos, estipulando un régimen sancionatorio y procedimental serio, elevando a contravención el trato cruel o desconsiderado a los animales. Es por lo anterior, que queremos recomendar, que no se desconozca el esfuerzo legislativo nacional e

internacional que por muchas décadas se ha dedicado a proteger el medio ambiente, ni de las personas que lo han liderado.

Tampoco se puede dejar de mencionar la cantidad de daños y perjuicios que se ocasionarían de ser aprobado este proyecto de ley, del cual dependen miles de familias, que de esta forma obtienen su sustento diario.

De igual manera he preparado un estudio de las diferentes leyes, decretos y reglamentos, que permiten observar un sinnúmero de normas que en la actualidad existen y reglamentan el uso y trato de los animales.

Desde el punto de vista constitucional, podría verse vulnerado el derecho al trabajo de los empresarios, y en especial de los domadores, veterinarios y todas aquellas personas que han dedicado muchos años de su vida a depender de la actividad de adiestramiento y cuidado de los animales silvestres y mamíferos marinos.

En lo pertinente con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, este se quebrantaría al no permitírseles el uso de los animales mencionados con el argumento según el autor, es que *“detrás de la magia del circo se esconde un mundo de sufrimiento e inevitable dolor”*, y por otra parte, se permita que empresarios taurinos presenten espectáculos donde es palpable el sufrimiento a que se ve sometido un toro durante una corrida y su posterior muerte a causa de la estocada final que le infiere el torero. De igual manera, podría pensarse de los espectáculos con gallos de pelea que se presenta en casi todo el territorio nacional sin que las autoridades encargadas de su protección hagan algo al respecto.

En Colombia hay legislación que tiene como objetivo proteger a los animales silvestres y los mamíferos marinos. Es así, como la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y su competencia, establece en el artículo 1°... *“Los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.”*

Otras normas de la misma ley y que tienen relación con el tema en mención, son las siguientes:

*“Artículo 3°. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo X de esta ley.”*

*“Artículo 46. Corresponde a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Especial de Bogotá a los inspectores penales de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de que trata la presente ley. (...)”*

*“Artículo 47. La investigación de las contravenciones descritas en esta ley, se adelantarán de oficio o por denuncia.*

*“El procedimiento estará sujeto a las siguientes etapas:”*

*(...)*

*“Artículo 59. Las sociedades protectoras de animales quedan facultadas para realizar a través de sus representantes visitas a centros de zoonosis a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejos de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.”*

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, regula lo concerniente con el manejo de los recursos naturales renovables entre los cuales se encuentra la fauna, los recursos biológicos de las aguas, del suelo y el subsuelo del mar territorial.

El artículo 4°, dice que: *“Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.”*

Por otra parte, establece el artículo 247 que el objetivo de la ley es: *“Asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.”*

Es pertinente manifestar que el artículo 249, define como fauna silvestre, al conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.

Finalmente, el artículo 289 instituye, que *“para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importancia, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.”*

También se encuentra como regulación para proteger la fauna silvestre a través del control de actividades que puedan tener incidencia sobre la misma, el Decreto número 1608 de 1978 que reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre, estableciendo que estas normas se aplicarán a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentre en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

El mismo Decreto Reglamentario 1608, consagra en el Título V Capítulo III, lo concerniente con los circos.

Es así, como el artículo 192 señala que: *“Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.”*

El 193 dice que *“cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso. Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y solo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización. Solo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zoológicos establecidos conforme a este decreto.”*

Otra medida que indica el cuidado que se le debe dar a los animales silvestres que se presenten en los circos, está contenida en el artículo 195, que dice: *“Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos.”*

Respecto del transporte de los animales que hacen parte de la fauna silvestre, se ha señalado:

*“Artículo 196: Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

En cuanto a la importación o introducción de las mismas especies, estipula el artículo 202:

1. *Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*

2. *Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*

3. *Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.”*

Respecto al régimen de sanciones por el incumplimiento de estas normas, se ha consagrado:

“Artículo 232. La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes.”

“Artículo 233. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.”

“Artículo 234. Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si este no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.”

“Artículo 248. Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y a las entidades regionales que por ley no solo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre, sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1. “Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.

2. “Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.

3. “Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.

4. “Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5. “Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.

6. “Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y, en general, el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. “Regular, controlar y vigilar, la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

8. “Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.

(...)

15.” Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 250. En caso de vacío en el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo IV de este decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.”

Debemos señalar de igual manera, que están creadas las autoridades correspondientes encargadas de la protección de los animales silvestres. En términos generales dichas normas son las siguientes:

#### **Ley 99 de 1993**

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 4 (...)

“Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.”

“Artículo 5°. Funciones del ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. “Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes,

para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.”

(...)

23. “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en vía de extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, CITES.”

31. “Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que susciten con motivo del ejercicio de funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;”

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: “

2. “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

17. “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”

29.” Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;”

“Artículo 32. Delegación de funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.”

“Artículo 54. Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.”

#### **TITULO IX**

##### **DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL**

“Artículo 63. Principios normativos generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.”

“Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación”.

“Principio de gradación normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de

*sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.”*

*“Principio de rigor subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medio-ambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.”*

*“Los actos administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.”*

*“Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 65. Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Bogotá, D. C. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:”*

*“2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.”*

*(...)*

*“6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

## TITULO XII

### DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

*“Artículo 83. Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”*

Por último, existe la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D. C., el 13 de marzo de 1973, y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979. Esta convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

En consecuencia, consideramos que existen los mecanismos jurídicos necesarios para proteger a los animales silvestres y mamíferos marinos que se presenten en cualquier lugar, incluyendo los circos y los espectáculos

públicos. En realidad, lo que hace falta es voluntad por parte de las autoridades pertinentes para hacer cumplir las normas que al respecto se encuentran vigentes, y que los mismos particulares y las asociaciones protectoras de animales ayuden en propósito utilizando si es el caso los mecanismos que la propia Constitución Política ha establecido, como por ejemplo, las acciones de cumplimiento.

Para terminar digamos que en su inmensa mayoría los circos son reconocidas empresas de enorme trayectoria que hacen presentaciones y trabajan en un sinnúmero de países del mundo, algunos incluso con legislaciones y regulaciones más severas, como sucede en Mónaco y países de la Comunidad Económica Europea, Estados Unidos y Asia, donde la fauna está constantemente bajo la supervisión de los organismos del Estado. Por eso hacemos propias las palabras de quienes definen los circos como: “Organizaciones artísticas milenarias, que recorren el mundo divirtiendo a niños y adultos. Los animales silvestres y salvajes reciben de sus dueños y domadores el mayor cuidado y el mejor de los tratos, en primer lugar porque para desarrollar este trabajo es necesario amar a los animales, y en segundo lugar, porque ellos constituyen su único patrimonio y fuente fundamental de su trabajo, así como la razón de ser de su vida, porque sin ellos, que son la esencia de la existencia de su profesión, no habría circo, pues es la principal atracción de este. Los encargados de educarlos, domarlos y amaestrarlos, son personas profesionales y responsables, que han invertido el esfuerzo de toda su vida en conocer y aprender de los animales, enseñándoles una actividad coordinada de estímulos positivos, de cariñosas órdenes y de dar un espectáculo armónico a los niños, pues es lo único que estas personas saben hacer y de eso viven sus familias y todos los trabajadores directos o indirectos del circo. Actividad esta que es cultura, recreación y esparcimiento de los Colombianos y particularmente los niños, a quienes no se les puede privar de un medio de diversión y entretenimiento sano y económico, que sirven como embajadores de su especie, para el conocimiento y la educación ambiental”. Además los espectáculos como las fiestas taurinas, el coleo y las riñas de gallos generan empleo y dinamizan la economía, entonces no sería justo que se acabara con este tipo de presentaciones, de lo contrario, tendríamos que preguntarnos si existiendo algo tan contaminante como son las carreras de carros, donde se queman combustible, cauchos, metales pesados y se hace un ruido infernal, nos otorgaría el derecho a pedir que las prohíban.

Por todo lo anterior, proponemos a los honorable Representantes de la Comisión Quinta archivar el Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

*Jaime Durán Barrera, Ponente Coordinador; Manuel Caroprese Méndez, Armando Amaya Alvarez, Coponentes.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003 CAMARA DE REPRESENTANTES

*por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9°  
de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000.*

Señor  
Presidente  
Comisión Sexta  
Cámara de Representantes

**E. S. D.**

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que usted nos hiciera, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de la honorable Cámara de Representantes, el informe para segundo debate del Proyecto ley número 009 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000*, proyecto de ley que

presentó el Gobierno Nacional, en virtud del mandato constitucional del artículo 336 C. N.

Analizado y evaluado nuevamente por los ponentes el proyecto de ley de la referencia respecto de los beneficios que en él se contemplan, se encuentra que se busca el favorecimiento para los sectores más vulnerables, tendiente a que tengan el acceso gratuito a los museos oficiales del país el último domingo de cada mes, así como los días 20 de julio y 7 de agosto de cada año y no como aparece estipulado en el texto de ley que se pretende modificar, además se propende por la viabilidad financiera de los museos que en la actualidad, no arroja los mejores resultados, en virtud del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 580 de 2000. Con fundamento en lo anterior procedemos a presentar ponencia favorable al proyecto de ley, el cual fue aprobado en todo su articulado por la comisión, según consta en el Acta número 008 del día 25 de noviembre de 2003.

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003**

*Aprobado en primer debate el 25 de noviembre de 2003, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 de 2000, quedará así:

Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones el último domingo de cada mes, así como el 20 de Julio y el 7 de agosto de cada año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003**

*por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 ... de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 de 2000, quedará así:

Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones el último domingo de cada mes, así como el 20 de Julio y el 7 de agosto de cada año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, Marino Paz Ospina, Berner L. Zambrano Erazo, Representantes a la Cámara.*

#### **Proposición**

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000.*

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, Marino Paz Ospina, Berner L. Zambrano Erazo, Representantes a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**Sustanciación informe de ponencia para segundo debate**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 009 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de marzo de 2000*, presentado por los honorables Representantes: *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Marino Paz Ospina y Berner León Zambrano Erazo.*

El Presidente,

*Musa Besaile Fayad.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 mayo de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 de 2000, quedará así:

Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones el último domingo de cada mes, así como el 20 de Julio y el 7 de agosto de cada año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 009 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000*, según consta en el Acta número 008 del 25 de noviembre de 2003.

El Presidente,

*Musa Besaile Fayad.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.*

Estimados Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a remitir informe de ponencia para segundo debate del proyecto enunciado, el cual no sufrió ninguna modificación.

#### **Antecedentes**

Como lo manifiesta en la exposición de motivos, la ponencia presentada por el honorable Representante Bernabé Celis Carrillo, la población de Charalá guarda un gran legado histórico desde mucho antes de ser fundada como parroquia el 10 de diciembre del año de 1701, pues ya habían pasado por ella grandes personajes como su fundador, en el año de 1540, el conquistador español Martín Galeano en la época de nuestro prócer Don Gonzalo Jiménez de Quesada.

Los primeros habitantes de la zona que hoy ocupa el municipio de Charalá en la época de la Conquista fueron los Guanes, civilización similar a la de los muiscas, estaban dedicados a tejer prendas de algodón intercambiadas por sal y otras especies.

El municipio de Charalá deriva su nombre de la palabra Chalala, que significa en lengua Guane "Arboleda en medio de dos ríos", y que al llegar los españoles se transformó en Charalá, nombre con el que se conoce en la actualidad.

#### **Análisis del proyecto**

El proyecto se encuentra estructurado con cuatro (4) artículos así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, Santander.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales y de beneficio común en el municipio de Charalá relacionadas de la siguiente manera:

- Recuperación red de acueducto y alcantarillado del municipio;
- Compra de lote y desarrollo proyecto turístico recuperación casa consistorial, del resguardo;
- Compra de lote y construcción del monumento a Los Héroes del Pienta;
- Pavimentación vía Charalá-Duitama.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras de interés comunitario señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Santander.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

#### Soporte legal

En aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el Principio de Anulidad - Violación - Presupuesto Nacional - reserva global y automática de 1994, en sus apartes dice:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otra que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas órdenes participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado, la misma sentencia manifiesta: Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto correspondiente exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Además, el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 91 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.*

Del honorable Representante,

*Alvaro Ashton Giraldo,*  
Representante a la Cámara,  
departamento del Atlántico.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, Santander.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales y de beneficio común en el municipio de Charalá relacionadas de la siguiente manera:

- a) Recuperación red de acueducto y alcantarillado del municipio;
- b) Compra de lote y desarrollo proyecto turístico recuperación casa consistorial, del resguardo;
- c) Compra de lote y reconstrucción del monumento a Los Héroes del Pienta;
- d) Pavimentación vía Charalá-Duitama.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras de interés comunitario señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Santander.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2002.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 091 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.*

Bogotá, D. C., marzo 4 de 2004

Doctor

ALVARO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En aras de que sea sometida a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y, en cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera, con todo respeto, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley antes aludido en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

La iniciativa objeto del presente informe es de autoría de los honorables Representantes Jorge Hernando Pedraza, Zamir Silva Amín, Luis

Guillermo Jiménez T., Hernando Torres Barrera, Marco Tulio Leguizamón, Miguel Roa Vanegas, y de los Senadores Ciro Ramírez Pinzón, Héctor Helí Rojas, Raúl Rueda Maldonado y Gustavo Sosa Pacheco, quienes en ejercicio de las funciones consagradas en la Constitución Política se han permitido presentar autoría legal en defensa de la escolaridad académica conforme a la reseña histórica de la creación del Colegio de Boyacá siendo el primer colegio público del orden nacional, mismo que ha contribuido a la formación de líderes que se han destacado en diferentes campos sociales, culturales, deportivos, científicos, etc.

Entre los grandes líderes que han aportado crecimiento a nuestra Patria, se destacan los hoy ex presidentes y ex alumnos del plantel como el doctor Mariano Ospina Rodríguez, el General Santos Gutiérrez, el doctor Clímaco Calderón Reyes, el General Rafael Reyes Reyes y el General Gustavo Rojas Pinilla; a esta lista se le suma que quince (15) Ministros de Estado y treinta (30) gobernadores de Boyacá han pisado las aulas de este recinto de la educación nacional.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 9º parágrafo 3º, este recinto de la educación se encuentra hoy amenazado, porque el mismo reza:

(...) **“Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa”**. (...), esta amenaza se traduce en que el Colegio de Boyacá perderá su identidad, toda vez que como se lee en la historia el mismo fue fundado por un prócer de la Patria.

Como enunciación histórica es de señalar que en 1972, fue reorganizado como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional; y desde su fundación a la fecha ha determinado de manera estudiosa y prueba resultados inmejorables para la República.

Esta reorganización le ha permitido al Colegio de Boyacá contribuir a la formación de líderes que se han destacado en el ámbito científico, político, cultural y social, tanto a nivel nacional como local. Actualmente este establecimiento público tiene la mayor cobertura en la ciudad de Tunja y en el presente año cuenta con siete secciones que albergan a 4.523 estudiantes y 123 grupo de nivel Preescolar, Básica Primaria y Secundaria, Media y Bachillerato Nocturno atendidos por 192 docentes.

Toda vez que según lo dispuesto, los recursos provenientes del sector territorial no garantizarían el financiamiento Académico del Colegio de Boyacá.

Además de lo anterior, y gracias a su reorganización como establecimiento público del orden nacional, ha podido realizar una amplia y significativa inversión en la construcción de nuevas secciones y aulas especializadas áreas y escenarios deportivos, remodelación y reconstrucción de los edificios e inversión en dotación de equipos y material didáctico. Todo gracias a la estabilidad de la cual han gozado sus rectores pues siendo estos agentes directos del Presidente de la República, han estado alejados de los movimientos políticos, lo que en muchas ocasiones ha permitido que, incluso sucediéndose cambios en la Dirección del Estado, los rectores son ratificados por el nuevo mandatario de los colombianos, permitiendo una continuidad en las políticas y en el trámite y ejecución de los proyectos trazados.

Hoy, a raíz de la expedición de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, la preocupación y zozobra viene remando en el espíritu de los establecimientos sociales, políticos y culturales del departamento de Boyacá, ya que se discute la viabilidad, de que el Colegio de Boyacá pudiera ser traspasado a la órbita de la Administración Municipal, lo que de llegar a suceder, como es apenas previsible, significaría la desaparición de este Glorioso Claustro que a través de ciento ochenta (180) años de vida educativa, ha llenado de gloria no solo las páginas históricas del departamento sino de la Nación entera, pues a sus aulas han estado vinculados ilustres próceres y hombres de la vida nacional, desde su fundador, el General Francisco de Paula Santander, el Libertador Simón Bolívar quién aprobó la reglamentación de la Universidad de Boyacá; el

Presidente José Ignacio de Márquez, quién propuso y dio la organización de la Universidad y fue su primer rector, el señor Santos Acosta y Sergio Camargo, quienes también fueron rectores. Los Presidentes ex alumnos doctor Mariano Ospina Rodríguez, el doctor Clímaco Calderón Reyes, el General Rafael Reyes y el General Gustavo Rojas Pinilla, hasta quince (15) Ministros de Estado y treinta (30) gobernadores de Boyacá que han sido ex alumnos de este claustro nacional.

Lo anterior se constituye en mérito excepcional, que amerita una consideración y orientación especial para el Colegio de Boyacá que tantas contribuciones ha dado al país. El hecho de llegar a traspasar el Colegio de Boyacá a la órbita municipal desvirtuaría su naturaleza administrativa y jurídica, con graves implicaciones de orden económico, ya que si bien es cierto conservaría su autonomía administrativa, quedaría por definir la compatibilidad entre el Rector, quién es nombrado por el Gobierno Central, en virtud del mandato de la Ley 2ª de 1972, la conformación del Consejo Directivo estatuido por la misma ley y su adscripción a una Secretaría del orden municipal, como lo sería la Secretaría de orden local, como la Secretaría de Educación de la ciudad de Tunja, con implicaciones de inestabilidad y permanentes cambios que conllevan las necesidades a que, casi ordinariamente, se ven abocados los burgomaestres para obtener respaldo de los Consejos Municipales a sus proyectos de acuerdo.

Todas las anteriores situaciones aunadas a la voluntad que le asiste, tanto al Ejecutivo como al Legislativo de fomentar y dar continuidad calificada a la educación con parámetros de eficiencia que exige la Carta de 1991, conlleva a la necesidad de que como acto de conmemoración del centésimo octogésimo aniversario de su fundación, la Nación se asocie a tan meritoria efemérides clarificando y precisando la situación y naturaleza jurídica del histórico Claustro, ratificando su organización como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional, en la forma y dentro de los parámetros fijados por la Ley 2ª de 1972.

## 2. Contenido del proyecto

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

Artículo 1º. Al cumplirse en el presente año el centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá, la Nación se asocia a esta celebración y resalta su valor histórico como institución pionera de la educación en Colombia.

Artículo 2º. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3º. Como obras y acciones recordatorias de estas efemérides la Nación realizará las siguientes:

a) Elevará a la categoría de programa permanente el bachillerato musical que en la actualidad ofrece el colegio a través del convenio con el Instituto de Cultura de Boyacá;

b) Dotará de modernos y adecuados equipos a la emisora del colegio y dispondrá lo necesario para convertir dicha estación radial en un medio de comunicación cultural de cubrimiento departamental;

c) Dotará las salas de informática de la Institución y las conectará a las redes educativas del país;

d) Adecuará y ampliará las Instalaciones físicas, laboratorios y equipos para garantizar el buen funcionamiento del plantel.

Artículo 4º. El Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Hacienda y Educación realizarán los trámites necesarios para garantizar las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 3. Importancia del proyecto

Exaltar la labor educativa de la institución durante estos ciento ochenta (180) años, prestando un servicio a la comunidad boyacense.

A través del presupuesto que tiene asignado el establecimiento educativo del orden nacional, se pretende elevar la categoría del

bachillerato musical, dotar de adecuados y modernos equipos a la emisora del colegio, para con ello lograr que sea una estación radial cultural de cubrimiento departamental; y de igual forma adecuar y ampliar las instalaciones físicas, laboratorios y equipos para mejorar el nivel educativo del plantel.

#### 4. Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a la plenaria de la Cámara, dar segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.*

Atentamente,

*Octavio Benjumea Acosta,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
departamento del Amazonas.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Al cumplirse en el presente año el centésimo octogésimo aniversario de la Fundación del Colegio de Boyacá, la Nación se asocia a esta celebración y resalta su valor histórico como institución pionera de la educación en Colombia.

Artículo 2°. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3°. Como obras y acciones recordatorias de esta efemérides la Nación realizará las siguientes:

a) Elevará a la categoría de programa permanente el bachillerato musical que en la actualidad ofrece el Colegio a través de convenio con el Instituto de Cultura de Boyacá;

b) Dotará de modernos y adecuados equipos a la emisora del Colegio y dispondrá lo necesario para convertir dicha estación radial en un medio de comunicación cultural de cubrimiento departamental;

c) Dotará las salas de informática de la institución y las conectará a las redes educativas del país;

d) Adecuará y ampliará las instalaciones físicas, laboratorios y equipos para garantizar el buen funcionamiento del plantel.

Artículo 4°. El Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Hacienda y Educación realizarán los trámites necesarios para garantizar las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2003.

Autorizamos el presente Texto Definitivo del Proyecto de ley número 152 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2003 CAMARA, 152 DE 2002 SENADO**

*por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

Honorables Representantes:

Una vez aprobada la presente iniciativa en la Comisión Sexta, corresponde su estudio al trámite en la Plenaria de esta Célula Legislativa correspondiéndonos nuevamente rendir ponencia para segundo debate

cuyo Proyecto de ley es el número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar*, por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

#### **Antecedentes legislativos y alcance y contenido del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar* consta de cuatro artículos, refiriéndose el primero de ellos en la consecución de la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar” en Patrimonio Cultural y Educativo de la Nación, el segundo plantea que la administración de ese Centro Piloto de la Cultura del Caribe estará a cargo del departamento del Atlántico, de los recursos propios y procedentes del Sistema General de Participaciones de acuerdo a la ley, el tercero plantea la concurrencia en el mejoramiento locativo, de amplitud, dotación y mantenimiento en la búsqueda de la participación del Distrito de Barranquilla y de la Nación. El cuarto se estipula lo atinente a la promulgación de la ley. La Biblioteca Departamental Meira del Mar durante sus 80 años de haber sido fundada, se ha constituido como uno de los centros literarios más importantes al servicio de la comunidad atlanticense y se ha convertido en hogar de grandes figuras del arte y de la literatura. Esta biblioteca a través de sus programas de lectura ha logrado despertar su habito de lectura, ya casi perdido en nuestro país, además de incentivar a la investigación de la mano de la integración y la solidaridad entre sus usuarios.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura en el Título II artículo 4°, la cual define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación como: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular, la Biblioteca Pública Departamental “Meira del Mar”, reúne los requisitos para ser declarada patrimonio cultural y educativo de la Nación.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.”

En tal virtud, la Biblioteca Pública Departamental “Meira del Mar”, reúne los requisitos para ser declarada patrimonio cultural y educativo de la Nación.

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-1205/01 lo siguiente:

“El Congreso de la República sí tiene iniciativa para la declaratoria de patrimonios culturales, ya que la Carta Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia de iniciativa legislativa, como un desarrollo del principio democrático. Por lo tanto en aras de defender el carácter democrático y participativo que inspira la Constitución, solo es de recibo aceptar que la iniciativa legislativa en una materia corresponde al Gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución.

Como el proyecto de ley en estudio implica gasto público, la Corte también se ha pronunciado varias veces sobre el tema, tomando como referencia la Sentencia C-490/94 se ha expresado de la siguiente manera:

“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según el artículo 154 de la Constitución Nacional que plantea que: “las leyes pueden tener origen en cualquiera de sus Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

La Constitución en el artículo mencionado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Analizando en forma detallada después las excepciones se puede afirmar que ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

La Sentencia C-1205 de 2001 de la honorable Corte Constitucional, sobre las diferentes competencias de las Ramas del Poder Público en cuanto tiene que ver con la iniciativa legislativa ha aclarado:

“Ciertamente es que el ordenamiento superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas Ramas del Poder Público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto –artículos 345 y siguientes de la Carta Política–, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de los miembros del Senado y Cámara de Representantes, que se tomen decisiones que surjan del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que son símbolos, precisamente, del patrimonio cultural, científico y social del país.”

Como algunos consideran que la competencia del Congreso en materia de gasto público, es absolutamente restrictiva, citando la sentencia de la Corte Constitucional C-1205 de 2001 podemos observar: “Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en materia de gasto público, la Constitución Política introdujo un cambio trascendental frente a la Carta anterior.”

En efecto, en otra oportunidad en la que la Corte Constitucional conoció de unas objeciones presidenciales a un proyecto de ley en que se creaba gasto público afirmó: “La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público, quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones a favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en lo que se decreta gasto público como inversiones públicas, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150 que ordena la participación en rentas nacionales o transferencia de las mismas o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales, entre otros. Por tal motivo debe reconocerse, entonces que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

#### **Fundamentación del pliego de modificaciones**

Es menester realizarle un pliego de modificaciones al artículo 1°. Con el fin de precisar la ubicación de la Biblioteca Meira del Mar en el Parque Centenario del Distrito Especial de Barranquilla.

En cuanto al artículo nuevo que pasará a ser el 3°. Enriquece el proyecto en cuanto a los bienes muebles e inmuebles y los de carácter histórico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico y hemorográfico, que constituyen el Patrimonio de la Biblioteca Meira del Mar.

En cuanto al artículo 3° que pasará a ser el 4°. Se corrigió el término de concurrencia por el de coordinación, para darle alcance a lo dispuesto

en la Ley 397 de 1997 en su artículo 8°, teniendo en cuenta que para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, tal como lo precisó el Ministro de Hacienda en comentarios referidos al proyecto de ley en estudio.

Con los anteriores fundamentos que enriquecen y armonizan el alcance y contenido del proyecto de ley en mención con el ordenamiento jurídico vigente nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación a la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar*, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Congresistas,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

*Rocío Arias Hoyos*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

*José Gamarra Sierra*, Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2003 CAMARA, 152 DE 2002 SENADO**

*por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

**El artículo 1° del Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, quedará así:**

Artículo 1°. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación, la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”, ubicada en el Parque Centenario del Distrito Especial de Barranquilla.

*El artículo 3° del Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara 152 de 2002 Senado, pasará a ser el 4° y el texto del 3° quedará así*

Artículo 3°. El conjunto de muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico y hemorográfico, constituyen el patrimonio de la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”.

*El artículo 4° del Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, quedará así:*

Artículo 4°. El departamento del Atlántico mantendrá la coordinación en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

*Rocío Arias Hoyos*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

*José Gamarra Sierra*, Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

#### **TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2003 CAMARA, 152 DE 2002 SENADO**

*por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación, la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”, ubicada en el Parque San José del Distrito especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe colombiano, símbolo de la cultura y la academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del Sistema General de Participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El conjunto de muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico y hemorográfico, constituyen el patrimonio de la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico Meira del Mar.

Artículo 4°. El departamento del Atlántico mantendrá la coordinación en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento, y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

*Rocío Arias Hoyos*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

*José Gamarra Sierra*, Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Sustanciación informe de ponencia para segundo debate**

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar*, presentado por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio, Rocío Arias Hoyos y José Rosario Gamarra Sierra*.

El Presidente,

*Musa Besaile Fayad.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2003  
CAMARA, 152 DE 2002 SENADO**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Erigir como Patrimonio Cultural y Educativo de la Nación, la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”, ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe colombiano, símbolo de la cultura y la academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios

y los precedentes del Sistema General de Participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El departamento del Atlántico mantendrá la concurrencia en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 296 de 2003 Cámara, 152 de 2002 Senado, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar*, según consta en el Acta número 011 del 10 de diciembre de 2003.

El Presidente,

*Musa Besaile Fayad.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 103 - Viernes 26 de marzo de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 234 de 2004 Cámara, por la cual se modifican los artículos 63, 65 y 66 de la Ley 142 de 1994.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para segundo debate texto propuesto, texto del proyecto de ley número 009 de 2003, Cámara de Representantes, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000. ....	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 91 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander. ....	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 152 de 2002 camara, por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución. ....	8
Ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto al proyecto de ley numero 296 de 2003 camara, 152 de 2002 senado, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar. ....	10